



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00362-00
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	UNIÓN TEMPORAL CASINOS CANTAGALLO
Tema	<i>Rechazo de demanda de reconvención por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control- Requerimiento de poder de apoderado de la parte demandante.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación en el presente asunto, encuentra la Sala que, por medio de auto del 8 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de reconvención presentada por la UNIÓN TEMPORAL CASINOS CANTAGALLO, sin que la parte interesada haya procedido con su subsanación dentro del término concedido, razón por la cual debe resolverse el rechazo de la misma.

A su vez en dicha providencia se abstuvo de reconocer personería jurídica al Dr. GUILLERMO ESCOLAR FLÓREZ, debido a que, no se observa dentro del expediente el poder conferido a dicho profesional del derecho.

III.- ANTECEDENTES

Encuentra este Tribunal que, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020¹, se procedió a inadmitir la demanda de reconvención presentada por la UNIÓN TEMPORAL CASINOS CANTAGALLO, teniendo en cuenta que la demanda de reconvención y la contestación de la demanda inicial, son dos actuaciones diferentes e independientes, a las que se debe imprimir un trámite distinto, aun cuando las dos se encuentren dentro del mismo proceso, estas no pueden ser presentadas en un mismo escrito.

La providencia anterior, fue notificada el 13 de octubre de 2020², sin que a la fecha de esta providencia se hayan subsanado las falencias establecidas en el auto de inadmisión.

A su vez, se observa que el Dr. GUILLERMO ESCOLAR FLÓREZ ha radicado varios memoriales en el presente proceso, obrando como apoderado especial de la demandante ECOPETROL S.A., sin embargo, como se vislumbró en la anterior providencia, no reposa dentro del plenario poder conferido a este abogado, que acredite su calidad, por lo que no es posible tener en cuenta las

¹ Fols. 132-133

² Fol. 134



13-001-23-33-000-2017-00362-00

solicitudes, así como la sustitución, que este pretende hacer valer dentro del proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, avizora la Sala que, en el presente asunto, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la demanda de reconvención de la UNIÓN TEMPORAL CASINOS CASTAGALLO, por las razones que a continuación se expondrán

El H. Consejo de Estado³, en jurisprudencia reciente, se pronunció respecto a los requisitos de la demanda de reconvención y el computo del término de la caducidad:

“La demanda de reconvención es una figura que permite al demandado en una controversia judicial contra demandar al demandante cuando considera que es a este al que le asiste responsabilidad en relación con el asunto objeto de debate. En esa medida, la demanda de reconvención puede dar lugar a una controversia diferente, en la cual se formulan nuevas pretensiones. Se destaca que tanto la demanda original como la de reconvención son autónomas, pues cada una debe contener con sus propios fundamentos, así deban ser tramitadas y resueltas de manera conjunta. De esta forma, es claro que la demanda de reconvención constituye un litigio independiente que procura desarrollar el principio de economía procesal al permitir a las partes ocupar simultáneamente los roles de demandantes y demandados. Teniendo claro lo anterior, conviene precisar que en materia de lo contencioso administrativo la demanda de reconvención se encuentra regulada en los artículos 172 y 177 de la Ley 1437 de 2011.

La figura de la demanda de reconvención cuenta con algunos requisitos especiales dentro de los que se destaca la oportunidad de su formulación, pues debe proponerse dentro del término de traslado de admisión de la controversia principal o de su reforma; sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido de manera uniforme que al tratarse de un litigio autónomo es necesario que cumpla con las exigencias generales de toda demanda, con excepción del agotamiento de la conciliación prejudicial.

Se ha señalado que las demandas de reconvención deben ser formuladas dentro del término de caducidad del medio de control procedente, en tanto se trata de un litigio independiente al original que tiene como propósito obtener el reconocimiento de algunas pretensiones diferentes, por lo que el conteo del plazo para acudir a la jurisdicción debe ser autónomo. En consonancia con lo expuesto, se ha precisado que debido a la vocación de independencia de las pretensiones formuladas en reconvención, la interrupción del plazo de caducidad por la presentación de la

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00354-01(64281), Actor: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ (HOY SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA), MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

13-001-23-33-000-2017-00362-00

demanda principal no opera respecto de aquellas, de ahí que su oportunidad se contabilice diferente a las planteadas en la controversia principal. Así las cosas, es necesario que las demandas de reconvención cumplan con los requisitos generales de admisión de toda controversia judicial, en especial el relativo al plazo de caducidad, el cual se encuentra previsto, para el medio de control de controversias contractuales, en el literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, se tiene que el término de caducidad de dos años del medio de control de controversias contractuales se encuentra regulado en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la contabilización de dicho plazo varía dependiendo si el contrato es susceptible o no de ser liquidado - por regla general requieren de liquidación los contratos de tracto sucesivo-, pues, en caso afirmativo, debe tenerse en cuenta si la liquidación se produjo o no (bien sea en forma bilateral o unilateral). [...] comoquiera que el convenio interadministrativo objeto de análisis era de tracto sucesivo se hacía necesaria su liquidación -artículo 60 de la Ley 80 de 1993-; sin embargo, las partes omitieron realizarla, por lo que el computo del plazo de caducidad debe efectuarse a partir del día siguiente al momento del que venció el plazo con el que se contaba para efectuarla, de conformidad con lo previsto en el literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En relación con lo anterior, se advierte que, por regla general, las partes cuentan con un término de 4 meses para practicar la liquidación bilateral -salvo que se pacte otro término- y, una vez vencido este, la entidad contratante posee un plazo de 2 meses para realizar la liquidación unilateral. [...] [S]e advierte que en el presente caso la demanda de reconvención se encuentra caducada".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, literal J (ii), determina el computo del término de la caducidad en las demandas de controversias contractuales:

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

En el presente asunto, se tiene que conforme al acta de finalización del contrato suscrita el 09 de marzo de 2016 por los representantes de las partes en litigio y el administrador de ECOPETROL S.A., la fecha de finalización total del contrato fue el 29 de febrero de 2016, por lo que se procederá a realizar el conteo de los términos de la siguiente forma:

Desde la fecha de terminación del contrato (29 de febrero/2016)	
2 años	01 de marzo de 2018

En ese sentido, se tiene que conforme lo ha expresado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la demanda de reconvención debe cumplir los mismos presupuestos de la demanda principal, habiendo caducado el término de los (2) dos años desde la terminación del contrato el **01 DE MARZO DE 2018**, presentándose la demanda de reconvención por la UNIÓN TEMPORAL CASINOS CANTAGALLO el **08 DE MAYO DE 2019**, esto es, por fuera de los periodos antes descritos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN N.004
AUTO INTERLOCUTORIO No.012/2021

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-00362-00

Así las cosas, encuentra esta Sala de Decisión que, se rechazará la demanda de reconvención presentada por la UNIÓN TEMPORAL CASINOS CANTAGALLO, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada UNIÓN TEMPORAL CASINOS CANTAGALLO por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

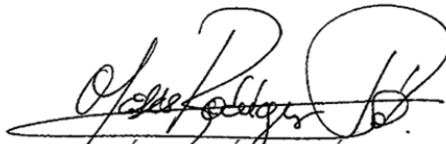
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante ECOPETROL S.A., para que aporte a este proceso el poder conferido al Dr. GUILLERMO ESCOLAR FLÓREZ, con el fin de que se le reconozca personería para actuar como apoderado en el presente asunto.

TERCERO: Cumplido el término anterior, **VUELVA** el expediente al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.004 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ